

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 830

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JESÚS RUIZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial el señor JESÚS RUIZ GÓMEZ, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° 2016-35549 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro.

Mediante auto N° 061 del 26 de enero de 2017¹ este Despacho consideró que no era competente para conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que de los anexos y el escrito de la demanda se determinó que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ejecutó en el Municipio de Piendamó – Cauca (fls. 7, 11 y acápite IX COMPETENCIA), disponiendo remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (R).

Conforme a lo expuesto, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, quien en providencia del 22 de mayo de 2017, declaró la falta de competencia para asumir el presente asunto en atención al factor territorial, fundado en la certificación emitida por el Oficial de Talento Humano Tercera División del Ejército Nacional, la cual fue allegada en virtud del requerimiento previo realizado por dicho despacho, en la que se certificó que *"el batallón de alta montaña N° 3 RODRIGO LLOREDA CAICEDO se encuentra ubicado en el corregimiento de Felidia en el kilómetro 18 vía buenaventura al occidente Santiago de Cali Departamento del Valle"*², por lo que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

¹ Ver folios 39 del cuaderno N° 1.

² Ver folio 46.

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo N° 2016-35549 del 26 de mayo de 2016, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fl. 6).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JESÚS RUIZ GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

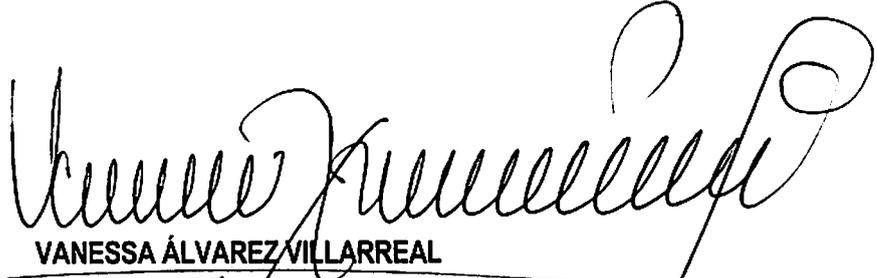
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con el cedula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 829

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00484-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ULISES SALGUERO Y OTRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
COSMITET LTDA.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada COSMITET LTDA, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1055297.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso, total o parcial, de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de COSMITET LTDA y OTRO, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Enith Dolores Echeverría como consecuencia de la atención médica brindada en la Clínica Rey David el día 2 de septiembre de 2014.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – COSMITET LTDA - para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, radica en que la entidad suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1055297, que comprende la cobertura de clínicas y hospitales, por lo que en el evento de una sentencia condenatoria, la compañía de seguros asumiría el pago de misma¹. Aseguró el apoderado de la entidad que dicha póliza se encontraba vigente al momento de prestarse la atención médica a la paciente Enith Dolores Echeverría Morales.

De la revisión del expediente, se advierte que fueron allegadas copias simples de dos pólizas de Responsabilidad Civil Nros. 1054953 y 1055297, constatado que en ambas figura como tomador y asegurado COSMITET LTDA, que fueron expedidas el 10 de octubre de 2013 y el 27 de febrero de 2015, y que las vigencias de los seguros comprenden los periodos del 10 de octubre de 2013 al 10 de octubre de 2014 y del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016 respectivamente.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante – COSMITET LTDA - y llamado – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS-, por lo que considera esta juzgadora que la

¹ Folio 3 del cuaderno N° 2

solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

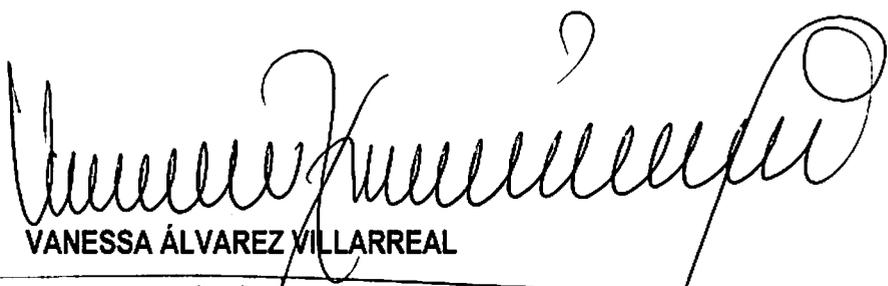
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COSMITET LTDA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada COSMITET LTDA, conforme al poder otorgado que obra a folio 619 del cuaderno principal (1 A).

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 831

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00108-00
ACCIONANTES: NELSY GARCÍA RENGIFO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de pruebas celebrada el 01 de junio de la presente anualidad (fis. 69 a 70 Cdno Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, la señora NELSY GARCÍA RENGIFO pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no resolver la petición elevada el 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se solicitaba el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar el reajuste de su pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

HECHO 1. Que la señora NELSY GARCÍA RENGIFO se encuentra percibiendo asignación de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

HECHO 2. Que mediante petición de fecha 16 de febrero de 2015, la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por IPC para los años 1997 hasta la actualidad.

HECHO 3. Que la entidad demandada no ha respondido dicha petición, por lo que se configura un acto ficto o presunto, entendiéndose resuelta negativamente la petición.

CONSIDERACIONES

El día 01 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación y fue aceptada por la parte demandante, tal como quedo consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la audiencia de pruebas, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora NELSY GARCÍA RENGIFO por sustitución, conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo respecto de la petición elevada el 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se solicitaba el reajuste de la asignación de retiro que devenga la demandante por sustitución, considera el Despacho que no es necesario realizar un estudio de la caducidad, toda vez que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

La señora NELSY GARCÍA RENGIFO le concedió poder al doctor EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ, con la facultad de conciliar (fl. 1 Cdno Ppal).

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de CASUR, le otorgó poder a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con facultad para conciliar (fl. 42 Cdno Ppal).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que *i)* mediante Resolución No. 4865 del 16 de agosto de 1982, le fue reconocida asignación de retiro al señor RAFAEL RUIZ GÓMEZ (q.e.p.d.). (fl. 46 CD -fls. 12 a 13-); *ii)* a través de Resolución No. 619 del 14 de abril de 2009, se le reconoció asignación de retiro por sustitución a la señora NELSY GARCÍA RENGIFO (fl. 46 CD -fls. 75 a 77-); *iii)* que la demandante elevó petición el día 16 de febrero de 2015, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 2 Cdo Ppal) y, *iv)* que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL guardó silencio frente a la petición, configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración.

Ahora bien, como se indicó tanto en la audiencia inicial como en la de pruebas en el asunto bajo estudio se debe dilucidar si se configura la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, como quiera que la pretensión de la actora va dirigida a obtener el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con base en el índice de precios al consumidor y se advierte que respecto a ello ya hubo un pronunciamiento judicial.

En efecto, está demostrado que el señor RAFAEL RUIZ GÓMEZ interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR, cuyo trámite se surtió ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, bajo el radicado 2006-00030-00, en el que solicitaba la nulidad parcial del oficio No. 6239 del 05 de junio de 2006 por medio del cual dicha entidad le negó el reajuste anual de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997 en adelante, proceso que culminó con sentencia de fecha 11 de mayo de 2009 a través de la cual se decretó la nulidad del acto demandado y condenó a CASUR a *"reajustar la asignación de retiro del @ RAFAEL RUIZ GOMEZ dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por ser esta más favorable para el demandante, a partir del año 2002. en virtud de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. Los derechos causados antes de esa fecha se encuentran prescritos"*; providencia que cobró ejecutoria el 04 de junio de 2009. Lo anterior se evidencia de dicho expediente el cual fue allegado en calidad de préstamo por el despacho de origen (fl. 1 C. Pruebas).

Igualmente, se evidencia que en el *sub judice* la pretensión de la actora está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al no resolver la petición elevada el 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se solicitaba el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con base en el IPC, y que como consecuencia

de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 en adelante.

Así las cosas, considera el despacho que en los autos se configura la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, toda vez que ya se adelantó un proceso por similares hechos y pretensiones, en el cual se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga por sustitución la actora, y culminó con fallo debidamente ejecutoriado. Por lo tanto, se infiere que los pedimentos del actual proceso, en el que igualmente se solicita la nulidad de un acto administrativo que si bien es diferente al atacado en proceso antes hecho referencia, la misma está encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997 en adelante, lo cual se itera ya fue objeto de debate judicial y se profirió respecto de ello una decisión de fondo que se encuentra en firme desde el 04 de junio de 2009, no siendo posible reabrir el debate por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

En tal virtud, estima esta juzgadora que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de pruebas celebrada el 01 de junio de 2017, resulta lesivo para el patrimonio público y es violatorio de la Ley, como quiera que en *sub judice* se encuentra configurada la **Cosa Juzgada** establecida en el artículo 303² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que improbará la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. IMPROBAR la conciliación lograda entre la señora NELSY GARCÍA RENGIFO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.298.094 expedida en Sevilla (V) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de junio de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, correrán los términos para que las partes aleguen de conclusión.

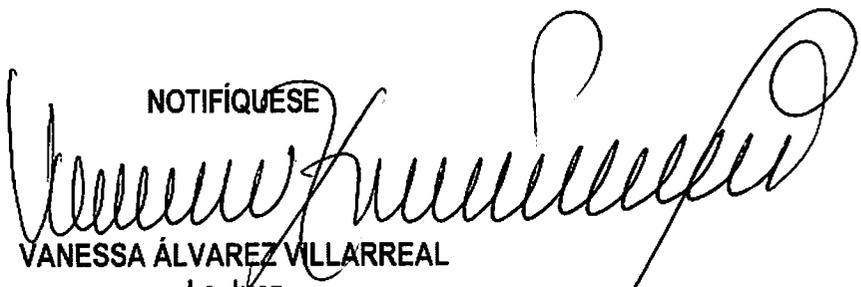
² **ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con información aportada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, visto a folios 141 a 142 del cuaderno principal. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 730

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: RAUL HUMBERTO RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 141 a 142 del cuaderno de pruebas, por medio del cual LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicita documentos de la señora GREY NATALIA RAMIREZ BOLAÑOS para proceder a la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 729

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FUDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00465-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada y las vinculadas no aportaron el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA indicó en el escrito de contestación de la demanda que la historia laboral del actor fue entregada a la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia de la misma a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE YUMBO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.761.413 y Tarjeta Profesional No. 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 53 del cuaderno principal, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

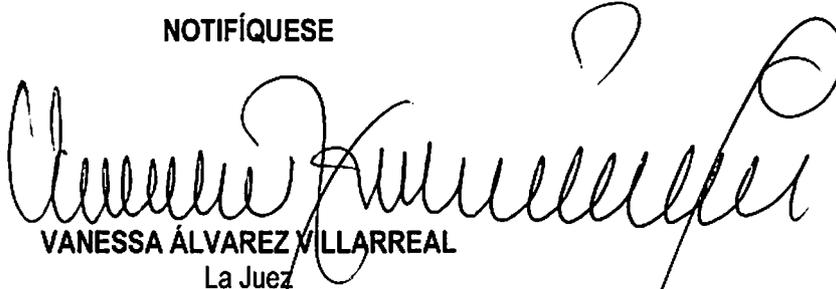
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 82 del expediente principal, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme al poder visible a folio 81 del expediente principal.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 90, como apoderada de la **FIDUPREVISORA S.A.**.

SÉPTIMO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 731

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MARÍA RAMOS RODAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00521-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

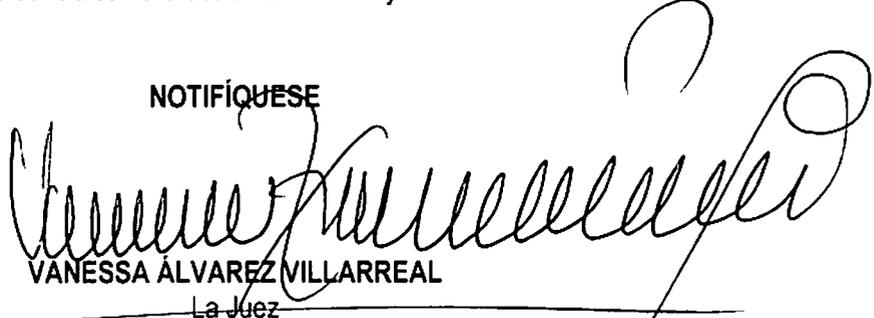
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.456 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 79 del cuaderno principal, como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO-V.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 732

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GRAJALES ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00474-00

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de noviembre de 2016 ya fueron allegadas al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 173 del cuaderno principal se advierte que el apoderado de la parte actora Dr. Mauricio Castillo Lozano, desistió de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.¹ y toda vez que no se ha practicado la prueba testimonial de los señores FABIAN FELIPE TORO MURILLO y JAVIER ALONSO TORO MURILLO y la señora BLANCA INÉS MURILLO ARIAS en audiencia de pruebas, se aceptará el desistimiento de la misma.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores FABIAN FELIPE TORO MURILLO y JAVIER ALONSO TORO MURILLO y la señora BLANCA INÉS MURILLO ARIAS, conforme lo expuesto.

¹ "ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 832

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00153-00
ACCIONANTE: COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Antecedentes

La sociedad COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a través de apoderado judicial presenta demanda contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, a fin que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de canal internacional para acceso a internet, que la entidad demandada incumplió el mismo y se condene al pago correspondiente al valor de los servicios prestados y dejados de pagar por parte de la entidad accionada.

Para resolver se Considera:

Inicialmente se analizará la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer la presente demanda, y en el evento de ser los competentes se determinará si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para su admisión.

Pues bien, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, indica de manera general, los principios y el objeto al que se dirige la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual consiste en alcanzar la efectividad de los derechos constitucionales y legales y la preservación del orden jurídico, así:

"Art. 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

“En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

“En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por su parte, el artículo 104 *ibidem* consagra los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.***
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En materia contractual, los numerales 2° y 3° *ibidem* disponen que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los contratos, independientemente del régimen jurídico aplicable, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Analizado el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, y si bien podría afirmarse que existe un conflicto normativo entre los numerales 2 y 3 referidos en el párrafo anterior, se considera que el mismo se

resuelve en favor del último, toda vez que es una disposición **posterior y especial** sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los contratos celebrados por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, por lo que la jurisdicción sólo es competente siempre que se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes en el contrato.

En el caso a estudio, se observa que la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Municipal prestadora de servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 104 del C.P.A.C.A. para que esta jurisdicción sea competente se requiere que en el contrato se hayan incluido o debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Analizado el contrato marco de servicios N° 400-GT-PS-403-2011 celebrado entre la demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. visible a folios 87 a 114 del expediente, no se vislumbra que se hubiesen pactado cláusulas excepcionales o exorbitantes, por lo que se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer de esta controversia.

Ahora bien, para determinar si debieron incluirse cláusulas exorbitantes en el referido contrato, nos debemos remitir al artículo 31 de la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, modificado por el art. 3 de la Ley 689 de 2001, el cual dispuso:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 31. Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993"".

De la norma se colige que los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; excepcionalmente, las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la

inclusión de cláusulas exorbitantes, aplicables por disposición expresa de la Ley 80 de 1993, en los contratos que se celebren dichas entidades, así como la de facultar a las empresas de servicios públicos la inclusión de las mismas en ciertos contratos previa consulta. En los contratos o actos en los que se incluyan dichas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades, estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme al referido normativo, no se observa en el libelo que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG haya dispuesto obligatoriamente la inclusión de las facultades exorbitantes en el contrato marco N° 400-GT-PS-403-2011 del 02 de noviembre de 2011, así como tampoco se advierte que se haya autorizado la inclusión de las mismas.

Adicional a lo anterior se advierte, que el objeto del contrato N° 400 del 02 de noviembre de 2011 celebrado por las partes¹, no corresponde a una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, ni un contrato de obra, ni de explotación y concesión de bienes del Estado, para que se hayan debido pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilateral, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. (...)

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral,

Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

¹ El objeto del contrato celebrado entre las partes fue "CN por medio del presente contrato se obliga para con EMCALI a prestar los Servicios de Canal Internacional para acceso a Internet bajo los términos y condiciones que se establecen en este Contrato, y sus respectivos anexos que forman parte integral de este contrato marco, los cuales son aceptados por las Partes.

2.1. las partes acuerdan que de requerir EMCALI Servicios adicionales, firmarán un Anexo Comercial en el cual se especificarán cada una de las condiciones del nuevo Servicio CN deberá acordar con EMCALI cualquier cambio en las fechas pactadas.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente proceso, como quiera que en el contrato celebrado por la entidad de servicios públicos domiciliarios EMCALI y COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA, no se incluyeron ni debieron incluirse cláusulas exorbitantes; adicional a lo anterior se observa que las partes pactaron en el cláusula décima quinta del contrato que todas las diferencias o controversias que surjan entre las partes por concepto de la celebración, ejecución o terminación del contrato, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, se someterán a la jurisdicción ordinaria².

En este sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 168 la Ley 1437 de 2011³ el presente proceso se remitirá a la Jurisdicción Ordinaria, y como quiera que la cuantía del proceso fue estimada en \$1.021.185.573,11 m/cte.⁴, atendiendo los artículos 20 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, al tratarse de un asunto de mayor cuantía se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

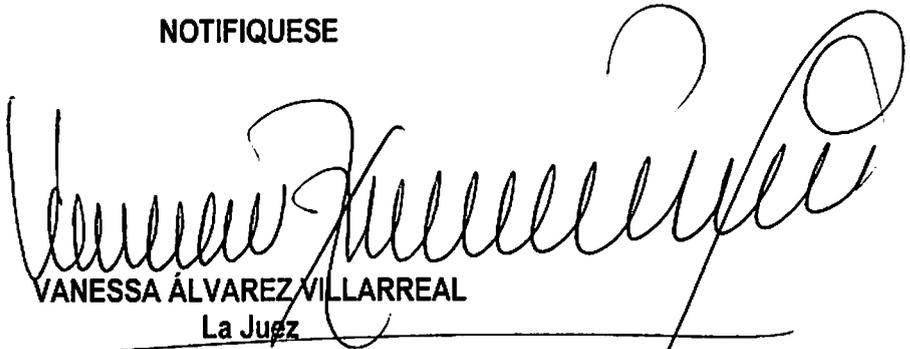
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda instaurada por los señores COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE a través de apoderado judicial a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

² Ver folio 94 del cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ Folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 833

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00327-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO

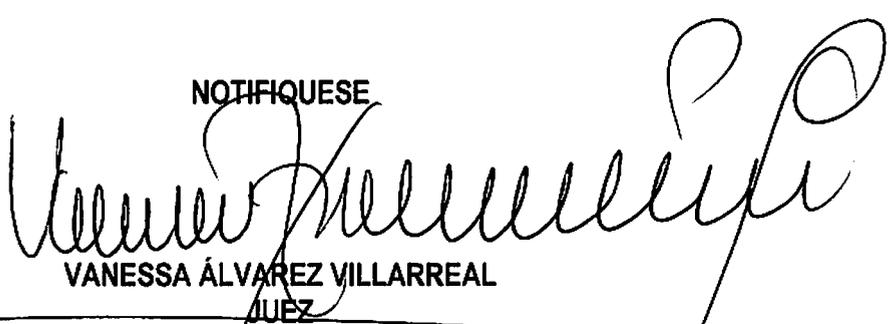
Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se hace necesario fijar una nueva **HORA** para llevar a cabo la misma por reprogramación de la agenda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

DISPONE

1. FIJAR NUEVA **HORA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el **29 DE AGOSTO DEL 2017, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**
2. Notifíquese esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION DE SENTENCIA

El auto anterior se notifica por el auto No. 84

De 21 de Julio de 2013

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 733

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00509-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

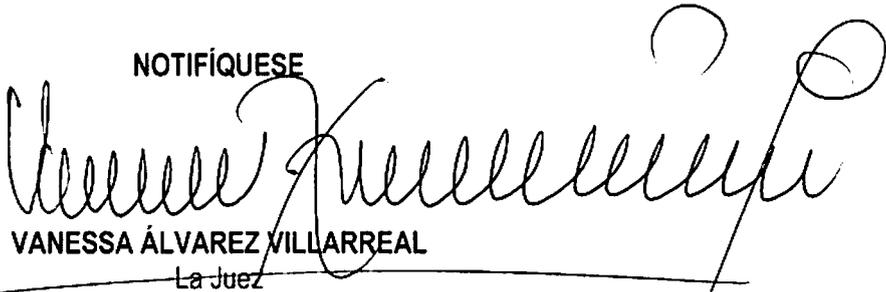
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.456 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 271, como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO-V.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 de julio de 2017 a las 8 a m.</p> <p> ANGÉLICA PRADA PRADO Secretaria</p> |
|--|

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 827

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS
ACCIONADO: INPEC

Por Auto No. 709 del 21 de junio de 2017, el Despacho ordenó que oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Occidente, Bancolombia, Santander, Av Villas, Caja Social BCSC, Citibank, Davivienda, Popular, Agrario, de Crédito, Colpatria, GNB Sudameris y Megabanco, a fin de que se abstuvieran de embargar las cuentas corrientes y de ahorro, que posea en las mismas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, teniendo en cuenta que la medida de embargo se decretó y limitó a la suma de trescientos veintitrés millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$323.400.000.00)¹, y que ya fue constituido un depósito judicial por esa suma de dinero, tal como lo puso de presente el área de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, al manifestar que en cumplimiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, se registró embargo por valor de \$323.400.000.00 el 8 de mayo de 2017, y se constituyó depósito judicial por esa misma suma el 25 de junio de 2017. (fl. 80 del cuaderno de medidas cautelares).

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia², el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito obrante a folio 82 del mismo cuaderno, en el cual manifiesta que *“mirando la liquidación de crédito que se presentó el día 25 de mayo de 2017, liquidación que arroja un valor total de... (\$396.612.790), y a su vez sabiendo que el mismo auto indicó que ya están depositados en la cuenta del despacho la suma de... (\$323.400.000); le solicito muy amablemente a este despacho ordenar a esos bancos para que el embargo no sea por la suma que se ordenó inicialmente sino al menos por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) o los que considere este despacho, con el fin de que quede totalmente protegida la obligación.”*

Como quiera que la anterior solicitud fue presentada por la parte ejecutante el 22 de junio de 2017, es decir, dentro del término de ejecutoria del Auto No. 709 del 21 de junio de 2017, el Despacho le dará trámite de recurso de reposición, aunque no se haya alegado como tal.

Pues bien, este Despacho considera que la solicitud elevada por la parte ejecutante es improcedente, toda vez que la medida de embargo se decretó por la suma de trescientos veintitrés millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$323.400.000.00)³, tal como consta en el Auto del 24 de octubre de 2016, suma que abarca el valor del crédito conforme al mandamiento ejecutivo (\$215.600.000)⁴ más

¹ Folios 6 y 7 cuaderno de medidas cautelares.

² Específicamente el día en que la providencia fue notificada por estado.

³ Folios 6 y 7 cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Folios 72 a 78 del cuaderno principal.

un 50% (\$107.800.000) del mismo, en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., razón por la cual no es procedente reponer el Auto 21 de junio de 2017, pues los motivos que llevaron a dicha decisión no han variado, en la medida que ya se constituyó un depósito judicial por la suma de \$323.400.000, valor que a juicio del Despacho ampara el valor de la obligación más un 50% de la misma, tal como se limitó al decretar el embargo.

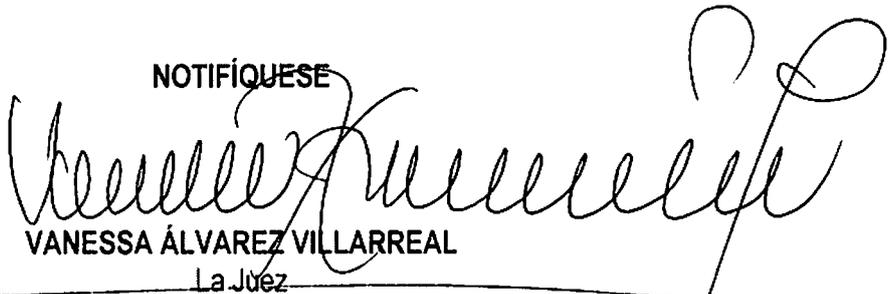
Por lo demás, se aclara que la liquidación del crédito presentada por las partes se somete a la aprobación y/o modificación del Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

NO REPONER el Auto No. 709 del 21 de junio de 2017, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p> |
|--|